

❖ **PROCEDIMIENTO PARA LAS CONCLUSIONES:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos.

El INAI, como moderador del Debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que enviará a consideración de los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en el tema.

HOJAS DE VIDA DE: CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR; FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.	
ELEMENTOS A DESTACAR SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE OTROS PAÍSES	<p>Brasil:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil, los partidos políticos no son sujetos obligados de conformidad con la legislación en materia de transparencia. No obstante lo anterior, sí se encuentran obligados a rendir cuentas de sus actividades electorales a la Justicia Electoral, de conformidad con la Constitución Federal de 1988 y la Ley de Partidos Políticos. • Con base en lo anterior, los partidos políticos se encuentran obligados a publicar sus balances financieros en la Prensa Oficial. Donde no haya este tipo de vehículo de media, la publicación deberá realizarse en los registros electorales. Es importante mencionar, que los partidos políticos pueden ejercer acciones de rendición de cuentas al examinar, junto con la Justicia Electoral, las cuentas de los demás partidos hasta quince días después de la publicación de sus balances financieros. • En Brasil, el proceso electoral no exige como requisito que los candidatos o pre-candidatos presenten su hoja de vida ante la autoridad electoral.

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

- El Tribunal Superior Electoral (TSE), órgano máximo de la Justicia Electoral, y los Tribunales Regionales Electorales se encuentran obligados a seguir los parámetros de transparencia exigidos por la Ley de Acceso a la Información. Dichos órganos, se encuentran sometidos a normas específicas de transparencia y a la publicación de sus actividades.
- En Brasil, sí se cuenta con mecanismos de transparencia proactiva, tal es el caso de: i) la rendición de cuentas de los partidos políticos, investigándose los procesos completos, sus recibos, los juzgados, el resarcimiento de valores al poder público y sus datos abiertos; ii) los valores totales del Fondo Especial de Financiamiento de campañas electorales, con las nóminas recibidas por cada partido político; iii) las normas y reglamentos de la legislación electoral; iv) los resultados de las auditorías electorales realizadas por el TSE; y v) acceso al Plan anual de contrataciones, licitaciones y contratos administrativos hechos por el Tribunal Superior Electoral. Dichas prácticas, se encuentran reguladas por las Resoluciones nº 215/2015 y nº 260/2018 del Consejo Nacional de Justicia, que reglamentaron la aplicación de la Ley de Acceso a la Información en el Poder Judicial, y por Resoluciones propias del TSE.
- En Brasil, se consideran **funcionarios de 2^{do} grado** aquellos que ocupan **cargos de libre nombramiento y exoneración por la autoridad política**, según el art. 37, II de la Constitución Federal (“cargos em comissão”). Estos cargos sólo pueden ser destinados a funciones de **dirección, asesoramiento y liderazgo**, todas con carácter específico y dentro de funciones administrativas.
- En Brasil, la CGU cuenta con precedentes administrativos relativos a si los sujetos obligados deben resguardar o publicar algún tipo de información curricular (procesos administrativos 99945.000383/2014-27, 23480.008773/2014-98, 23480.004801/2017-41, 99913.000040/2015-11), en donde se establece **que las hojas de vida de quienes integran la Administración Pública (o incluso de quienes desean integrarla) son de acceso público, porque es información que se**

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

refiere a la esfera pública, a la actividad pública misma que está sometida al interés público. No obstante lo anterior, durante el proceso de tratamiento de los documentos, se debe verificar si en ellos hay información personal sensible relativa a los funcionarios públicos. En este caso, sólo se facilitará al ciudadano la información de carácter público, ocultándose la información de carácter personal.

- De conformidad con la legislación en materia de acceso a la información de Brasil los órganos y entidades del poder ejecutivo federal deben publicar, como medida de transparencia proactiva, la lista de los principales cargos, sus respectivos ocupantes y currículos, de acuerdo con el artículo 7, § 3º, I del Decreto nº 7.724 / 2012, que reguló la Ley nº 12.527 / 2011 en el Poder Ejecutivo Federal. Además, cualquier ciudadano, por medio de solicitud de acceso a la información, puede solicitar el acceso a los currículos de servidores públicos, en los términos del artículo 7, III de la Ley nº 12.527 / 2011. En este sentido, los organismos públicos deben publicar en transparencia activa la lista de los principales cargos, sus respectivos ocupantes y currículos a partir del 5º nivel jerárquico (coordinaciones generales o equivalentes).
- En Brasil, se considera funcionario/servidor público a la persona legalmente invertida en cargo público, según los términos de la Ley nº 8.112/1990, que dispone sobre el régimen jurídico de los funcionarios públicos civiles de la Unión, de los municipios y de las fundaciones públicas federales. Igualmente, conforme al Ministerio de Transparencia y Contraloría General de la Unión (CGU), funcionarios públicos son ocupantes de cargo de provisión efectiva o cargo en comisión, regidos por la Ley nº 8.112 / 1990. Los empleados públicos son los ocupantes de empleo público en la administración directa o indirecta, empresas públicas, sociedades de economía mixta y en fundaciones públicas de derecho privado, las cuales se sujetan a las reglas de trabajo del derecho privado, salvo las excepciones en la ley. Se contratan bajo el régimen de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT), Decreto-Ley nº 5.454/1943.

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

- Brasil cuenta con un servicio público (profesional/civil) de carrera, y se encuentra regulado por los artículos 39 a 41 de la Constitución Federal, mientras que las aplicables a los funcionarios públicos militares se encuentran en el artículo 42 de la misma norma legal.
- El conjunto de normas que regulan el servicio público de carrera son la Ley nº 8.112 /1990¹ y la Ley 9.962/2000², encargada de regular el régimen jurídico del empleo público.
- El **servicio público de carrera**, se regula de la siguiente forma, en Brasil: según el artículo 37 de la Constitución Federal, los cargos, empleos y funciones públicas son accesibles a los brasileños y extranjeros que cumplen los requisitos establecidos en ley. La investidura en cargo o empleo público depende de la aprobación previa en concurso público de pruebas y títulos, de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del cargo o empleo, con excepción de los nombramientos para cargo en comisión establecida en ley de libre nombramiento y exoneración; las funciones de confianza, ejercidas exclusivamente por servidores ocupantes de cargo efectivo, y los cargos en comisión, a ser desempeñados por servidores de carrera en los casos, condiciones y porcentajes mínimos previstos en ley, se destinan sólo a las atribuciones de dirección, jefatura y asesoramiento. La ley reservará un porcentaje de los cargos y empleos públicos para las personas con discapacidad y definirá los criterios de su admisión. De igual manera, la ley establecerá los casos de contratación por tiempo determinado para atender la necesidad temporal de interés público. Los requisitos básicos para la investidura en cargo público son: la nacionalidad brasileña, el goce de los derechos políticos, la aprobación de la gestión con las obligaciones militares y electorales, el nivel de escolaridad exigido para el ejercicio del cargo, la edad mínima de dieciocho años y la aptitud física y mental. Además, las atribuciones del cargo pueden justificar la exigencia de otros requisitos establecidos en la ley.

¹ Disponible en: http://www.planalto.gov.br/CCivil_03/Leis/L8112compilado.htm

² Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9962.htm

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

El concurso será de pruebas y títulos, pudiendo ser realizado en dos etapas, conforme dispusiere la ley y el reglamento del respectivo plan de carrera, condicionada a la inscripción del candidato, al pago del valor fijado en el edicto, cuando sea indispensable para su costeo. El plazo de validez del concurso y las condiciones de su realización serán fijados por medio de edictos, que se publicará en el Diario Oficial de la Unión y en un diario de gran circulación. No se abrirá nuevo concurso mientras haya candidato aprobado en concurso anterior con plazo de validez no expirado.

El nombramiento para cargo de carrera o cargo aislado de provisión efectiva depende de previa habilitación en concurso público de pruebas y títulos, obedeciendo al orden de clasificación y el plazo de su validez. Los demás requisitos para el ingreso y el desarrollo del servidor de carrera, mediante promoción, serán establecidos por la ley que fijará las directrices del sistema de carrera en la Administración Pública Federal y sus reglamentos. El nombramiento se dará por medio de la firma del respectivo término, en el cual deberán constar las atribuciones, los deberes, las responsabilidades y los derechos inherentes al cargo ocupado, que no podrán ser alterados unilateralmente, por cualquiera de las partes, salvo los actos de oficio previstos en la ley. Al entrar en ejercicio, el servidor nombrado para cargo de provisión efectiva quedará sujeto a etapa probatoria por un período de 24 (veinticuatro) meses, durante el cual su aptitud y capacidad serán objeto de evaluación para el desempeño del cargo, observando los siguientes factores: asiduidad, disciplina, capacidad de iniciativa, productividad y responsabilidad. Cuatro meses antes de que finalice el período de prueba, se someterá a la homologación de la autoridad competente la evaluación del rendimiento del servidor, realizada por comisión constituida para esa finalidad, de acuerdo con lo que disponga la ley o el reglamento de la respectiva carrera o cargo.

El servidor que no apruebe la etapa probatoria será exonerado o, si es estable, reanudará su encargo en el cargo anteriormente ocupado. El servidor habilitado en concurso público y depositado en cargo de provisión efectiva adquirirá estabilidad en el servicio público al completar tres años de servicio efectivo y solamente perderá el cargo en virtud de sentencia judicial transitada en juzgado o de proceso

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

administrativo disciplinario en el cual le será asegurada una amplia defensa (artículo 41 de la Constitución Federal de 1988).

- Los resultados de los procedimientos de selección son publicados como medios de transparencia proactiva por las entidades organizadoras de los concursos públicos. Se publican todas las normas y reglamentos relativos al concurso público, así como sus resultados y candidatos aprobados.
- En Brasil, se publican las listas nominales de clasificados, es decir, de aprobados dentro del número de vacantes, en concursos públicos, incluido el registro de reserva, con sus respectivas notas. En este sentido, los títulos (nombre, curso, institución y año de finalización de la graduación y posgrado) y publicaciones de cada candidato, con la respectiva puntuación, se considera información pública en concursos que prevean una fase de prueba de títulos; finalmente, las notas atribuidas por corredores a pruebas en concursos públicos, después del cierre de la respectiva fase del certamen, son públicas y pueden ser accedidas a través de la Ley de Acceso a la Información.
- De conformidad con la legislación brasileña, la lista nominal de inscritos en concurso público puede considerarse información personal sensible cuando la relación entre los inscritos y los aprobados puedan causar la exposición indebida de la intimidad o privacidad del candidato; en este sentido, la identificación de los elaboradores de cuestiones e integrantes de bancas examinadoras del concurso se considera información personal sensible en razón de la expectativa de privacidad derivada de una cláusula de confidencialidad, cuando se encuentra prevista en el instrumento contractual firmado entre la institución realizadora del certamen y el evaluador contratado, en los casos de concurso para registro de reserva realizados por empresas estatales que actúan en regímenes económicos competitivos, el número de vacantes previsto para determinadas regiones del país puede ser considerado una información

HOJAS DE VIDA DE:

CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y

PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

estratégica, siempre que se haya demostrado la relación de causalidad entre la divulgación de la información y los potenciales perjuicios competitivos a la empresa.

- Información personal es aquella relacionada con la persona natural identificada o identificable. En este sentido, la Ley de acceso a la información determina que el tratamiento de la información personal debe hacerse de forma transparente y con respecto a la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, así como a las libertades y garantías individuales. Por eso, solamente se encuentran protegida la información personal sensible. Son datos personales sensibles los que se refieren a una persona natural o étnica, una convicción religiosa, una opinión política, una afiliación a sindicato o la organización de carácter religioso, filosófico o político, datos referentes a la salud, a la vida sexual, datos genéticos o biométricos, cuando están vinculados a una persona natural.

El Salvador:

- En El Salvador los partidos políticos son sujetos obligados de conformidad con la Ley de Partidos Políticos (LPP). En este sentido, el artículo 24 de dicho ordenamiento jurídico determina que los partidos políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre i) su escritura pública de constitución, su estatuto y los demás que el partido estime conveniente; ii) sus organismos de dirección nacional, departamental y municipal; iii) sus comunicados y posicionamientos públicos; iv) las plataformas electorales y programas de gobierno que promuevan en cada elección; v) los pactos de coalición o fusión que celebren válidamente según su estatuto y la presente Ley; vi) los montos de financiamiento público y privado, y vii) los nombres de sus representantes ante el Tribunal Supremo Electoral, la Junta de Vigilancia Electoral y el Registro Nacional de las Personas Naturales.

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

- El proceso electoral de El Salvador, **no exige como requisito a los candidatos o pre-candidatos el presentar su hoja de vida ante la autoridad electoral**, aunque sí se debe llenar una solicitud de inscripción de candidatos, de igual manera, se debe acreditar que se cuenta con notoria honradez e instrucción para ser elegido diputado o presidente de la República.
- La autoridad electoral salvadoreña es un ente obligado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) el cual posee obligaciones genéricas de conformidad con los artículos 6, apartado c y 10 de la LAIP así como con obligaciones específicas establecidas en el artículo 15 del mismo ordenamiento jurídico, en donde se establece que *el Tribunal Supremo Electoral deberá divulgar de manera oficiosa, además de la mencionada en el artículo 10, la siguiente: a. El proyecto de agenda de sus sesiones ordinarias y extraordinarias. b. Las actas del pleno. c. La jurisprudencia emanada de sus resoluciones. d. Resoluciones emitidas de peticiones, denuncias o recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones. e. El calendario electoral. f. El listado de los candidatos a cualquier cargo de elección popular. g. El resultado de los escrutinios. h. La conformación de las juntas electorales departamentales y municipales, y los representantes legales de los partidos o coaliciones ante dichos organismos.*

En El Salvador, no se cuenta con mecanismos implementados por la autoridad electoral o por candidatos a elección popular que busquen dotar de mayor información al electorado. En este sentido, **se publica la información oficiosa**, de igual manera, el art. 24 faculta la información a petición de parte concerniente a: i) nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de los mismos, previa autorización expresa de los donantes de que se comparta esta información, la cual deberá constar en un documento separado, extendido al efecto y no podrá ser parte de hojas de afiliación; y ii) informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas. **No se advierte un standard respecto a otro tipo de información que se encuentre obligados a otorgar.** No obstante lo anterior, en sus páginas web puede encontrarse otro tipo de información como noticias del partido, datos históricos, publicidad electoral y de sus labores, entre otras. Es

**HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.**

importante mencionar, que la LPP establece los mecanismos para solicitar a los partidos políticos la información que están obligados a publicar.

- En relación a qué se entiende por funcionarios de 2^{do} grado El Salvador comenta que el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país. Cuando estos representantes eligen a un funcionario público, la legitimidad de origen de éstos deriva de los postulados de la democracia representativa. En ese sentido, los funcionarios de elección de segundo grado, son también delegados del pueblo y les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos, dentro de las atribuciones y competencias que les da la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular. Al respecto, el deber de obediencia de dichos funcionarios responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos o de la corriente política que se encuentre en la titularidad de los Órganos Legislativo y Ejecutivo. Por último, es necesario que la elección de los funcionarios públicos esté informada por el criterio de la meritocracia. El adecuado cumplimiento de las funciones asignadas exige una cualificación profesional precisa para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo correspondiente, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo deben garantizar dicha profesionalidad, mediante la utilización de criterios de probidad y competencia, que contribuyan a obtener el nivel de confianza ciudadana requerido en cada caso por la naturaleza de la función.
- La LAIP de El Salvador, dispone, en el artículo 10, numeral 3 que es información pública oficiosa el directorio y el currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales, por lo que los sujetos obligados deben resguardar o publicar información curricular sobre sus funcionarios.

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

- La legislación en materia de acceso a la información de El Salvador, **no considera como obligación de transparencia que los sujetos obligados difundan información curricular de los servidores públicos**, en este sentido, en El Salvador se entiende como Servidor Público a la persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos. (art. 6 letra g de la Ley de Acceso a la Información Pública). Finalmente, el artículo 10, numeral 3 de la LAIP establece que es un deber de las entidades, publicar de forma oficiosa dicha información, respecto de los funcionarios públicos cuya característica general es que estos se refieren a aquellos con facultad de dirección en el ejercicio de sus cargos (llámese titulares, jefaturas, coordinadores, secretarios municipales y demás; en este sentido, respecto a todos los empleados públicos, **al tratarse de información en poder de los entes obligados, y de no acreditarse causal alguna de reserva o confidencial, puede ser entregada, mediante solicitud.**
- El artículo 6, apartado g, de la LAIP establece que servidor público es una persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.
- En El Salvador, existen un gran número de leyes concernientes al servicio civil y a la carrera administrativa judicial, docente, administrativa, administrativa municipal, policial, militar y

HOJAS DE VIDA DE:
**CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
 FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y**
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

diplomática³. En este sentido, cada ley establece un procedimiento particular para cada uno de los servicios de carrera en donde se establecen una serie de requisitos y sujetos a la aprobación de una comisión/unida/tribunal elector. De igual manera, es importante aclarar que el artículo 10, numeral 5, de la LAIP, señala como información pública oficiosa a los procedimientos de selección y contratación de personal ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio. En este sentido, para los procedimientos de selección de personal, deben señalarse los manuales autorizados para la selección de personal, e incluir la información sobre los procesos de selección realizados dentro del ente obligado en la que debe detallarse el nombre de la plaza sometida a concurso, el tipo de concurso (interno o externo), el tipo de contratación, el perfil establecido para la plaza, el número de participantes y el nombre completo de la persona que resultó seleccionada en el proceso; sin perjuicio de poder solicitar otro tipo de información relacionada, por lo tanto, por regla general los resultados únicamente contienen el nombre de los aspirantes seleccionados.

- El art. 24 de la LAIP establece que información confidencial es: a) *La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona;* b) *La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación;* c) *los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión;* d) *Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. Los*

³ Disponibles en:

https://www.asamblea.gob.sv/decretos/resultadobusqueda?palabras_interes=carrera&no_diariooficial=&no_tomo=&no_decreto=&ramaderecho=TODAS&materia=TODAS&tiposdecreto=TODAS&fechapublicacion_ini=&fechapublicacion_fin=&fechaemision_ini=&fechaemision_fin=&fechaultima_ini=&fechaultima_fin=&form_build_id=form-bqCfyuUglWIPxhgP5TQNX-OpPJadx6EkLDDLnueZ0Uw&form_id=busqueda_leyes_form&op=Buscar;
[file:///C:/Users/AJuridico1/Downloads/Ley_Org%C3%A1nica del Cuerpo Diplom%C3%A1tico de El Salvador.pdf](file:///C:/Users/AJuridico1/Downloads/Ley_Org%C3%A1nica_del_Cuerpo_Diplom%C3%A1tico_de_El_Salvador.pdf)

HOJAS DE VIDA DE: CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR; FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.	
	<p><i>padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Por dato personal, la legislación de El Salvador establece en el artículo 6 de la LAIP: <i>Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; b. Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</i>
	<p>México:</p>
	<p>Panamá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Panamá los partidos políticos son sujetos obligados de acuerdo a la Ley 29 de 29 de febrero de 2017, que modifica el Código Electoral. En este sentido, las obligaciones de transparencia a las que están sujetos son llevar un juego completo de libros de contabilidad, debidamente registrados en el Tribunal Electoral, y conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos del financiamiento público y los gastos ejecutados contra dicho financiamiento. El Tribunal Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía en general el libre acceso a toda esta información por cualquier método disponible, de conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 2002 (Art. 103 del Código Electoral). • El proceso electoral en Panamá sí exige a los candidatos o pre-candidatos presentar su hoja de vida ante la autoridad electoral. En este sentido, el artículo 297 del Código Electoral establece que, con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

postulación, los candidatos adjuntarán una declaración jurada que contendrá su hoja de vida y propuesta política, que serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página electrónica.

- La autoridad electoral de Panamá sí es sujeto obligado en materia de transparencia según la Ley 6 de enero de 2002 (Ley de Transparencia). Adicionalmente, la Ley 29 de febrero de 2017 que reforma el Código Electoral establece en distintos artículos las obligaciones específicas relacionadas con las ejecutorias propias, las de los partidos políticos y candidatos independientes.
- En Panamá, sí existen mecanismos que buscan dotar de mayor información al electorado. El Tribunal Electoral a través del Plan General Electoral 2017-2019 implementa el establecimiento de un sistema de coordinación e información general, que permite dar seguimiento a los avances o retrasos de las diferentes actividades de las comisiones y direcciones regionales, por medio de su página Web la institución proporciona toda la información en tiempo real de las elecciones primarias de los partidos políticos hasta la fecha de lanzamiento de los resultados oficiales, además de tener documentada y de libre acceso toda la información requerida por la Ley de Transparencia (Ley 6 de enero de 2002) y el Código Electoral (Ley 29 de febrero de 2017). En cuanto al uso y manejo de la información por parte del electorado, el Tribunal Electoral desarrolla la iniciativa Pacto Ético Digital en donde los candidatos, el electorado y la ciudadanía en general, se adhieren voluntariamente para respetar los términos establecidos para la propaganda política y erradicar la desinformación que se da a través de las llamadas “fake news” (“noticias falsas”). Al respecto, es importante mencionar que la publicación de la ejecución presupuestaria, lista de donaciones, y detalle de gastos incurridos de los partidos políticos y candidatos independientes está establecida como una obligación en el Código Electoral. Por su parte, la publicación de los resultados extra oficiales de las elecciones primarias de los partidos políticos en tiempo real y el Pacto Ético Digital son iniciativas propias de la institución Electoral.

**HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.**

- Panamá no cuenta con el término “funcionarios de 2do grado”, sin embargo, podemos entender que se refiere a aquellos funcionarios de alto rango jerárquico y autoridad que son nombrados por aquellos funcionarios que sí son elegidos por medio de elecciones democráticas, por ejemplo, la Asamblea de Diputados.
- La legislación panameña no cuenta con una obligación por parte de los sujetos obligados de guardar o publicar algún tipo de información curricular sobre sus funcionarios, la Ley de Transparencia obliga a la publicación de la estructura organizativa, sin embargo, no obliga a la publicación de información curricular de los funcionarios.
- La Constitución Política de la República de Panamá en el artículo 299 establece: “Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado. En este sentido, Panamá cuenta con la Ley General de Carrera Administrativa⁴, con Carrera Judicial, Carrera del Servicio Legislativo, Carrera Diplomática, Carrera Migratoria y Carrera Penitenciaria.
- En este sentido, la legislación panameña establece un proceso de ingreso mediante concurso, reconociendo lo siguiente: i) convocatoria: Cada institución deberá publicar las vacantes disponibles en su página Web; ii) reclutamiento: Proceso mediante el cual se atraerá a los aspirantes potencialmente calificados para ocupar puestos de Carrera Administrativa, y se elegirá de entre ellos a los más idóneos mediante procedimientos e instrumentos válidos y confiables; y iii) selección: Escogencia de un aspirante para desempeñar un puesto de Carrera Administrativa, el cual se realizará sobre la base de comprobación de méritos, aplicación de instrumentos válidos y confiables, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación. Los resultados del proceso de selección no son públicos, únicamente

⁴ Disponible en: [http://www.digeca.gob.pa/tmp/file/1175/GacetaNo_28277b_20170512%20\(1\).pdf](http://www.digeca.gob.pa/tmp/file/1175/GacetaNo_28277b_20170512%20(1).pdf)

HOJAS DE VIDA DE:
**CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
 FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y**
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

se da a conocer el estado en que se encuentra la vacante, no se publica información sobre ningún candidato.

- En la publicación de los resultados, en Panamá, no se difunde el nombre de los aspirantes seleccionados y no seleccionados; sin embargo, en la sección de Transparencia de las páginas Web institucionales, se publican los nuevos nombramientos al igual que las planillas.
- En Panamá considera información confidencial lo dispuesto en la Ley 6 de Transparencia, en donde en el artículo 1, numeral 5, define como información confidencial “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros Individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.”
- Actualmente Panamá no cuenta con una legislación que reconozca la definición de “dato personal”, sin embargo, como resultado de una iniciativa liderada por ANTAI, se presentó el Proyecto de Ley 665 “De Protección de Datos Personales”, que define en su artículo 3, numeral 9: “Dato personal: Es cualquier información concerniente a personas naturales. Que las identifica o las hace identificables.”

Perú:

- En el Perú, los partidos políticos no son sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

- En el Perú la Ley de Partidos Políticos (Ley 28094) **sí establece como obligación que los candidatos presenten sus hojas de vida y, que estas sean publicadas en la web de los propios partidos políticos**, de conformidad con el artículo 23.2. De igual manera, la Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, establece el deber de publicidad de las hojas de vida en el artículo 13.2.
- El sistema electoral peruano está conformado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, y el Jurado Nacional de Elecciones, JNE. Todas ellas, en su calidad de instituciones públicas, son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, en este sentido, los sujetos obligados tienen tanto obligaciones genéricas como obligaciones específicas tales como publicar el Plan de Gobierno y Formato Resumen, por parte del Jurado Electoral Especial.
- En el Perú, **sí se han desarrollado mecanismos que buscan dotar de mayor información al electorado**, tales como i) la creación de la página web “Voto informado”, impulsada por el Jurado Nacional de Elecciones y el Pacto ético electoral. Esta iniciativa consiste en crear una plataforma virtual y una aplicación para celulares que permita a las personas acceder a información sobre las hojas de vida de los candidatos, así como sus posibles condenas penales para las elecciones municipales y regionales; ii) los partidos y agrupaciones políticas suscribieron un Pacto ético electoral, mediante el cual se comprometen a promover prácticas de campaña respetuosa y transparente; iii) rendición de cuentas de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, Ley 28094, la que establece que los partidos políticos deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico. En este sentido, el mecanismo de Voto Informado responde a una práctica del sistema electoral, existiendo otras plataformas virtuales como <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe> y <https://votoinformado.jne.gob.pe/voto>.

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

- De acuerdo con la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, podemos considerar que un funcionario de 2do grado corresponde al servidor civil de carrera, no directivo, entendido, de conformidad con el artículo 3 de dicho ordenamiento jurídico, como *“El servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad”*.
- En el Perú, las instituciones públicas si mantienen una obligación de resguardar información curricular de todos los funcionarios/as y servidores públicos. Esta información debe ser entregada a toda aquella persona que la solicite mediante una solicitud de acceso a información pública, como parte de la obligación de transparencia pasiva, mas no activa.
- De conformidad con la Ley del Servicio Civil Ley 30057, se define a los servidores y funcionarios públicos como *“Un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas”*.
- El Perú, sí cuenta con un servicio civil público, regulado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en particular por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057⁵. En este sentido, la Ley del Servicio Civil, establece la incorporación de la siguiente manera: *“Artículo 8. Proceso de selección: El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública. En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos; Artículo 9. Requisitos para acceder al Servicio Civil - Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil*

⁵ Disponible en: <https://storage.servir.gob.pe/servicio-civil/Ley%2030057.pdf>

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

se requiere: a) estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles; b) cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto; c) no tener condena por delito doloso; d) no estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública; e) tener la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política del Perú y a las leyes específicas, y f) los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes”. La Autoridad Nacional de Servicio Civil regula los mecanismos de acceso a la carrera civil, así como los concursos públicos de méritos. Por otro lado, son las propias entidades públicas las que establecen los perfiles de puesto que se requerirán para cada concurso público. De igual forma, **todas las etapas del proceso de selección son públicos**, La información es publicada en la página web de cada entidad pública que dirige el concurso público. **Se publica los nombres y apellidos de las personas que postularon y de aquellas que van superando cada etapa de selección, nombrando finalmente a la persona ganadora.**

- La información considerada como confidencial, se establece en el artículo 17 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública *“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones; 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente; 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo*

**HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.**

sancionador, sin que se haya dictado resolución final; 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso; 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

- Por su parte, en el Perú, la definición de dato personal se encuentra provista en la Ley de Protección de datos personales, Ley 29733, en la que se dispone que es” *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”.

Uruguay:

- Los partidos políticos, **no son sujetos obligados** de acuerdo con la legislación en Uruguay.
- La legislación de Uruguay, **no dispone que los candidatos o precandidatos deban presentar su hoja de vida ante la autoridad electoral.**
- En Uruguay, **la autoridad electoral sí es sujeto obligado en materia de transparencia, aunque únicamente tiene obligaciones comunes, no especiales,** de conformidad con la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública.

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

- Uruguay, no da cuenta de mecanismos que se den por la autoridad electoral o por el candidato a elección popular que busquen dotar de mayor información al elector. No obstante lo anterior, Uruguay sí menciona que hay la Ley N° 18.485, es una normativa específica para partidos políticos en al que se regulan varios aspectos como la rendición de cuentas de las campañas de candidatos y listas tanto en primera como en segunda vuelta. De igual manera, se menciona que la solicitud de rendición de cuentas presentada ante la Corte Electoral es de carácter público y puede ser consultada por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publica un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.
- Uruguay, entiende por funcionario de 2^{do} grado lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 232/010 reglamentario de la Ley, en donde son aquellos funcionarios que no son ni jefes, ni jefes de departamento, gerentes, directores o cargos equivalentes.
- La LAIP de Uruguay, no dispone que los sujetos obligados deban resguardar o publicar algún tipo de información curricular sobre sus funcionarios. No obstante lo anterior, Uruguay establece que los sujetos obligados sí deben publicar el perfil de los diferentes puestos de trabajo y currículum actualizado de quienes ocupan aquéllos a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo
- En Uruguay, de acuerdo a la indicado en la Ley N° 17.060 y al artículo 175 del Código Penal, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal. Por otra parte, en el Estatuto para los Funcionarios de la Administración Central, artículo 3° de la Ley 19.121 de 2015, se entiende que de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general. Es funcionario presupuestado del

HOJAS DE VIDA DE: CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR; FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.	
	<p>Poder Ejecutivo, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisorio haya superado el período de quince meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uruguay cuenta con la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSC), regulada por la Ley N° 19.121, y mediante el Estatuto del Funcionario Público en el ámbito de la Administración Central⁶. En los resultados del concurso no se publican los nombres de los concursantes. Se publica el acta con N° de postulación y el puntaje obtenido. • En Uruguay el artículo 10 de la Ley No. 19,381 establece que información confidencial es “ I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) refiera al patrimonio de la persona; B) comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor; C) esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad; II) los datos personales que requieran previo consentimiento informado. Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos” • Uruguay entiende por dato personal lo dispuesto en la ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, en donde se entiende por datos personal a la información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.
CONCLUSIONES POR PAÍS	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay, los partidos políticos no son sujetos obligados, de conformidad con la legislación en materia de transparencia. Es decir, si bien si cuentan con algunas obligaciones de transparentar su actuar, no están constreñidos por el ordenamiento

⁶ Disponible en: https://www.onsc.gub.uy/onsc1/index.php?option=com_content&view=article&id=52&Itemid=74

HOJAS DE VIDA DE:
CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR;
FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y
PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.

legal encargado de regular la transparencia. Por su parte, México, sí considera a los partidos políticos sujetos obligados de conformidad con su legislación en materia de transparencia.

- Brasil, El Salvador y Uruguay no establecen como obligación a los candidatos o pre-candidatos el presentar su hoja de vida ante la autoridad electoral. **México, Panamá y Perú sí establecen dicha obligación.**
- Todos los países participantes consideran en su legislación en materia de transparencia a la autoridad electoral como sujeto obligado.
- Los países que cuentan con mecanismos de transparencia proactiva son Brasil, México, Panamá y Perú. Por su parte, El Salvador y Uruguay no cuentan o dan cuenta de mecanismos de transparencia proactiva que se hayan desarrollado en sus territorios.
- Todos los países tienen un entendimiento distinto sobre qué se entiende por funcionario de 2^{do} grado, no obstante lo anterior, se puede advertir que todos los países **tienen elementos comunes sobre este concepto, bajo el entendido de que el funcionario de segundo grado realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad y son funcionarios de alto rango jerárquico y autoridad que son nombrados por aquellos funcionarios que sí son elegidos por medio de elecciones democráticas, por ejemplo, la Asamblea de Diputados.**
- En relación a si los sujetos obligados deben resguardar o publicar algún tipo de información curricular sobre sus funcionarios, los países que cuentan con dicha disposición son Brasil, El Salvador, México y Perú, este último mediante un mecanismo de transparencia pasiva, no activa. Por su parte Panamá y Uruguay no cuentan con dicha disposición para sus sujetos obligados. Ahora bien, en este sentido, únicamente Brasil y México establecen que los sujetos

HOJAS DE VIDA DE: CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR; FUNCIONARIOS DE 2DO GRADO, Y PERSONAS QUE SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO.	
	<p>obligados difundan la información curricular de los servidores públicos. El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay no cuentan con una disposición, en este sentido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los países tienen distintas definiciones sobre qué se entiende por servidor público aunque se puede concluir que es una persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, en sus tres ámbitos de gobierno y, en general, en toda la esfera pública. • Todos los países reportaron que cuentan con un servicio público (profesional/civil) de carrera, explicando, a grandes rasgos, la descripción de dicho proceso. En este sentido, es importante resaltar que solamente Perú publica el nombre y apellido de los aprobados y no aprobados en la aplicación al servicio de carrera, lo que puede generar una vulneración en la protección de datos personales de los aspirantes. • Todos los países tienen distintas determinaciones sobre qué es información confidencial y sobre qué es un dato personal; sobre esta última, es importante mencionar que todas las legislaciones de los países participantes, con excepción de Panamá, ya que no cuenta con una legislación de datos personales, coinciden en que es información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable.
CRITERIO PROPUESTO (CONCLUSIÓN GENERAL PARA EL GRUPO)	